Revista de Derecho UNED, NÚM. 35, 2025

LA INFANCIA EN LA ANTIGUA ROMA A TRAVÉS DE LAS FUENTES JURÍDICAS: DELIMITACIÓN E INSTITUCIONES EN DERECHO ROMANO

CHILDHOOD IN ANCIENT ROME THROUGH LEGAL SOURCES: DEFINITION AND INSTITUTIONS IN ROMAN LAW

JOSÉ NICOLÁS SAIZ LÓPEZ

Centro Asociado de Cantabria
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Sumario: *I. Introducción: gradus aetatis. II. La delimitación de la infancia en el mundo romano. II.A. Los límites temporales: el nacimiento, la pubertad y los veinticinco años. II.A.1. El nacimiento. II.A.2. La pubertad. II.A.3. Los veinticinco años. II.B. Los sujetos infantiles: impuberes, puberes y minores. II.B.1. Impuberes. II.B.2. Impuberes y minores. III. Tutela impuberum y cura minorum. III.A. Algunas notas sobre la tutela impuberum. III.B. Algunas notas sobre la cura minorum. IV. Conclusiones. V. Fuentes y bibliografía*

Resumen: El presente artículo examina la infancia en la Roma antigua a partir de la información recogida en las fuentes jurídicas. Se parte de las diferentes divisiones que los romanos hicieron del ciclo vital (*gradus aetatis*). A continuación, se delimita y singulariza la etapa infantil a partir de tres marcadores cronológicos presentes en diferentes fragmentos de *Digesta* y otros textos: el nacimiento, la pubertad y los veinticinco años de edad. Se definen los conceptos de *infans, impuber, puber* y *minor*, evidenciando sus relaciones (semejanzas y diferencias). Finalmente, se esbozan las principales características de dos de las instituciones de Derecho Romano más importantes relacionadas con la niñez y la adolescencia: la *tutela impuberum* y la *cura minorum*.

Palabras clave: infancia romana, Derecho Romano, *tutela impuberum*, *minores XXV annis*, *cura minorum*.

Abstract: This paper examines childhood in ancient Rome, based on information gathered from legal sources. It begins by analyzing the different stages into which the Romans divided the life cycle (*gradus aetatis*). Subsequently, childhood is delineated and distinguished using three chronological markers present in various fragments of the Digest and other texts: birth, puberty, and the age of twenty-five. The concepts of *infans*, *impuber*, *puber*, and *minor* are defined, highlighting their relationships (similarities and differences). Finally, the article outlines the main characteristics of two of the most significant Roman legal institutions related to childhood and youth (adolescence): *tutela impuberum* and *cura minorum*.

Key words: Roman Infancy and Childhood, Roman Law, *tutela impuberum*, *minores XXV annis*, *cura minorum*.

I. INTRODUCCIÓN: *GRADUS AETATIS*

«El curso de la edad está determinado y el camino de la naturaleza es único y sencillo. A cada período de la vida se le ha dado su propia inquietud: la inseguridad a la infancia (*infirmitas puerorum*), la impetuosidad a la juventud (*ferocitas iuvenum*), la sensatez y la constancia a la edad media (*gravitas iam constantis aetatis*) y la madurez a la ancianidad (*senectutis maturitas*). Estas circunstancias se dan con la mayor naturalidad y se deben aceptar en las diferentes etapas de la vida» (Cic. *Sen*. X, 33)[1].

Este fragmento, extraído del texto *De senectute* de Cicerón, *vir illustris* cuya vida transcurrió en el convulso siglo I a.C., es citado con frecuencia para enumerar algunas de las etapas de la vida del ser humano (*gradus aetatis*) que eran diferenciadas o distinguidas en el marco de la civilización latina: *pueritia* (niñez), *iuventus* (juventud), *gravitas* (madurez) y *senectus* (vejez). A ellas cabría añadir la *adulescentia* (adolescencia), siendo todas ellas las más comúnmente recogidas por las fuentes literarias romanas, aunque no las únicas[2]. Así, es incuestionable que existió una gran diversidad de divisiones de la

[1] Cic. *Sen*. X, 33: *Cursus est certus aetatis et una via naturae eaque simplex, suaque cuique parti aetatis tempestivitas est data, ut et infirmitas puerorum et ferocitas iuvenum et gravitas iam constantis aetatis et senectutis maturitas naturale quiddam habet, quod suo tempore percipi debeat.*

[2] *Cf.* FAYER, C., *La vita familiare dei romani antichi Dalla nascita al matrimonio*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 2016, pág. 11.

existencia humana, las cuales fueron variando con el paso del tiempo, escindiéndose o aglutinándose[3].

Los límites que demarcaban las diferentes fases del ciclo vital no llegaron nunca a conformar, en ninguna de las etapas históricas de la civilización romana, un esquema homogéneo y comúnmente generalizado, ni siquiera en el caso de la propuesta varroniana[4], ampliamente extendida. De la misma forma, la denominación, caracterización y posibles subdivisiones internas del período infantil tampoco fueron vistas o concebidas de manera unánime por todos los autores literarios clásicos, en este caso latinos, que escribieron sobre él.

En un principio, cuando el término *infantia*[5], aunque se conocía, aún no se utilizaba con cierta frecuencia, era *pueritia* el vocablo empleado por los romanos para referirse al período que abarcaba desde el nacimiento físico del individuo (el *dies natalis*) hasta el momento de la pubertad (*pubertas*)[6], esta última fechada en torno a los doce años para las niñas y los catorce años para los niños, coincidiendo con diferentes fenómenos físicos fácilmente identificables, especialmente con la madurez sexual.

Fue Servio, un gramático latino de finales del siglo IV d.C. autor, entre otros textos, de *Commentarius in Vergilium* (una exégesis del legado virgiliano), el primero que incluyó la *infantia* como etapa previa y precedente a la *pueritia*: «Varrón divide todas las edades así: infancia (*infantia*), niñez (*pueritia*), adolescencia (*adulescentia*), juventud

---

[3] Sobre este particular, *vid.* SAIZ LÓPEZ, J. N., «Las fronteras de la infancia en la antigua Roma», en MARTÍN MINGUIJÓN, A., SAIZ LÓPEZ, J. N. y VILACOBA RAMOS, K. M. (Coord.), *La familia en la Antigüedad. Estudios desde la interdisciplinariedad*, Dykinson, Madrid, 2024, págs. 945-967.

[4] Marco Terencio Varrón, contemporáneo del ya citado Cicerón y autor de la obra *De lingua latina*, parcialmente conservada, distingue entre *pueri* (0-15 años), *adulescentes* (16-30 años), *iuvenes* (30-45 años), *seniores* (46-60 años) y *senes* (60 años-fallecimiento), tomando como criterio, en sus tres últimos tramos, la posibilidad de aportación de servicios militares al Estado. Con frecuencia suele aceptarse que la división varroniana, trasmitida por diversos autores (*cf.* Censorinus *DN*, XIV, 1 o Serv. *Comm. Aen*. V, 295), tuvo una especie de *validez universal* en el imaginario romano. Sin embargo, como recuerda la historiografía, no fue así en absoluto. *Cf.* PARKIN, T. G., «Life Cycle», en HARLOW, M. y LAURENCE, R. (Eds.), *A Cultural History of Childhood and Family in Antiquity*, Bloomsbury, Nueva York, 2010, págs. 97-103.

[5] La palabra latina *infans*, cuyo plural es *infantes*, parece derivar, según Varrón (Varro, *Ling.* VI, 52), de un verbo muy arcaico, *for/fari*, sinónimo de hablar, al que, al agregarle un prefijo negativo (*in*), significa «el que no habla», en alusión, en una primera etapa, a la capacidad del niño para emitir sonidos que no tienen sentido y, en un segundo momento, a su incapacidad para alcanzar a comprender determinadas realidades, lo cual derivará en que no pueda participar de algunas conversaciones.

[6] FAYER, 2016, pág. 11.

(*iuventus*) y vejez (*senectus*) (Serv. *Comm. Aen*. V, 295)»[7]. Hasta él, y a tenor de la información que proporcionan los textos clásicos, los términos *pueritia* e *infantia* se utilizaban de forma indistinta, siendo más común el primero.

La delimitación en años de infancia y puericia fue aportada siglos después por Isidoro de Sevilla, (*ca.* 560-636), autor cristiano ubicado cronológicamente en la *Hispania* visigoda, que en su obra *Etymologiae* aúna la tradición anterior y formula una clasificación que, basándose en el número siete, la sintetiza. Según él, la primera etapa comprendía desde el nacimiento hasta los siete años y la segunda desde los siete años hasta la pubertad. A partir de ese momento se iniciaría la *adolescentia* (o *adulescentia*): «Seis son las etapas de la vida: infancia, niñez, adolescencia, juventud, madurez y senectud. La primera edad es la *infantia*, desde el momento en el que el niño nace hasta que cumple los siete años. La segunda es la *pueritia* o etapa pura, y aún no apta para la procreación; abarca hasta los catorce años. La tercera es la *adolescentia*, adulta ya para engendrar, dura hasta los veintiocho años» (Isid. *Etym.* XI, 2, 1-8)[8].

Frente al conjunto de informaciones ofrecido por las fuentes literarias, el Derecho Romano sí que matizó una serie de estadios o etapas dentro de los primeros años de vida del ser humano.

II. LA DELIMITACIÓN DE LA INFANCIA EN EL MUNDO ROMANO

II.A. Los límites temporales: el nacimiento, la pubertad y los veinticinco años

Las fuentes jurídicas no definieron, *sensu estricto*, el concepto de «infancia». No obstante, aunque no existió pronunciamiento ni legislativo ni jurisprudencial al respecto dado el carácter eminentemente práctico de la ciencia jurídica romana, pueden señalarse tres marcadores indiscutibles en la delimitación del período infantil en la Roma antigua: el nacimiento, la pubertad y los veinticinco años.

[7] Serv. *Comm. Aen*. V, 295: *Aetates omnes Varro sic dividit: infantiam, pueritiam, adulescentiam, iuventam, senectam.*

[8] Isid. *Etym.* XI, 2, 1-8: *Gradus aetatis sex sunt: infantia, pueritia, adolescentia, iuventus, gravitas arque senectus. Prima aetas infantia est pueri nascentis ad lucem, quae porrigitur in septem annis. Secunda aetas pueritia, id ese pura et necdum ad generandum apta, tendens usque ad quartumdecinum annum. Tertia adolescentia ad gignendum adulta, quae porrigitur usque ad viginti octo años.*

II.A.1. El nacimiento

A pesar de que el Derecho Romano dispensaba una fuerte protección al concebido (*nasciturus*)[9] como si hubiese nacido ya[10], era el hecho biológico del nacimiento lo que permitía la adquisición de la personalidad jurídica y, a la postre, la conversión del neonato en sujeto de derecho, excluyendo de este supuesto a los esclavos (*servi*)[11], considerados como cosas y carentes de ellos[12]. Así, obviando el caso concreto de la esclavitud, los nacidos libres eran denominados «ingenuos» (*ingenui*) en contraposición a los «libertos» (*libertini*), hijos de antiguos esclavos manumitidos por sus propietarios.

Con independencia de estas cuestiones, es necesario señalar, en conexión con el nacimiento, que según los juristas romanos se exigían tres requisitos para atribuir la personalidad jurídica al recién nacido: nacer vivo[13], tener forma humana[14] y desprenderse completamente del cuerpo de la madre[15]. En relación con el primero, es interesante al

---

[9] Sobre este particular es muy recomendable la consulta de: MARTÍN MINGUIJÓN, A., «Consideraciones en torno al derecho a la vida del *nasciturus*», en BUENO DELGADO, J. A. y DE LAS CASAS LEÓN, M. E. (Eds.), *Contribuciones al estudio de las acciones populares en el marco del derecho administrativo, fiscal, penal y civil romano*, Dykinson, Madrid, 2023, vol. 2, págs. 689-710.

[10] D. 1, 5, 7 (*Paul. de port.*): *Quae liberis damnatorum conceduntur, qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset custoditur, quotiens de commodis ipsius partus quaeritur: quamquam alii antequam nascatur nequaquam prosit.* Traducción: «Se protege al hijo concebido como si hubiese nacido, siempre que se trate de ventajas para él, pues antes de nacer no puede favorecer a tercero».

[11] Recuérdese lo establecido por Gayo en D. 1, 5, 3 (*Gai. 1 inst.*): *Summa itaque de iure personarum divisio haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi.* Traducción: «La principal división en el derecho de las personas es esta: que todos los hombres son libres o esclavos».

[12] D. 4, 5, 3, 1 (*Paul. 11 ed.*): *(…) quia servile caput nullum ius habet (…).* Traducción: «(…) porque el esclavo no tiene derecho alguno (…)».

[13] D. 50, 16, 129 (*Paul. 1 ad leg. Iul. et Pap.*): *Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt.* Traducción: «Los que nacen muertos no se consideran nacidos ni procreados, pues nunca pudieron llamarse hijos».

[14] D. 1, 5, 14 (*Paul. 4 sent.*): *Non sunt liberi, qui contra formam humani generis converso more procreantur. Veluti si mulier monstrosum aliquid aut prodigiosum enixa sit. Partus autem, qui membrorum humanorum officia ampliavit, aliquatenus videtur effectus et ideo inter liberos connumerabitur.* Traducción: «No son hijos los que nacen sin la forma humana habitual, como cuando una mujer da a luz algo monstruoso o anormal. Pero el parto del que tiene miembros humanos en número superior a lo normal parece, en cierto modo, perfecto, y por lo tanto se contará entre los hijos».

[15] D. 25, 4, 1, 1 (*Ulp. 24 ed.*): *Ex hoc rescripto evidentissime apparet senatus consulta de liberis agnoscendis locum non habuisse, si mulier dissimularet se praegnatem vel etiam negaret, nec immerito. Partus enim antequam edatur, mulieris portio est vel viscerum. Post editum plane partum a muliere iam potest maritus iure suo filium per interdictum desiderare aut exhiberi sibi aut ducere permitti. Extra ordinem igitur*

menos aludir al debate entre sabinianos y proculeyanos; así lo sintetiza Fernando Reinoso Barbero: «El primer requisito plantea algunos problemas casuísticos y la jurisprudencia clásica discute, para considerarlo cumplido, si basta cualquier movimiento corporal —según los juristas sabinianos— o si debe emitir un sonido, el característico llanto de los nacidos —según los juristas proculeyanos—»[16].

La exégesis de las fuentes literarias aporta algunas informaciones sobre el período que sucedía al nacimiento biológico del individuo, denominado *primordia* y que, de alguna manera, también daba comienzo a la infancia. Los romanos denominaban así (*primordia*) al lapso comprendido entre el alumbramiento biológico (*dies natalis*) y el nacimiento social (*dies lustricus*)[17]. Sobre el primero (*dies natalis*), una de las principales fuentes de información es la obra *Gynaecia* de Sorano de Éfeso, médico de origen griego cuya vida transcurrió durante el siglo II d.C. Su texto, dedicado por entero a la transmisión de conocimientos médicos relativos al universo femenino, aporta extraordinarios detalles sobre el parto y el conjunto de ritos que tenían lugar después del mismo, profusamente analizados por la comunidad científica a partir, no solo de la información proporcionada por este autor, sino también por otras fuentes literarias e, incluso, iconográficas[18]. Sobre el segundo (*dies lustricus*), Plutarco informa de que tenía

princeps in causa necessaria subvenit. Traducción: «Resulta muy claramente de este rescripto que no tenían lugar los senadoconsultos sobre reconocimiento de hijos al disimular o negar la mujer su embarazo, y no sin razón, pues el hijo, antes del parto, es una porción de la mujer o de sus vísceras. Claro que, una vez que ha nacido de su madre, puede ya el marido pedir de propio derecho, mediante un interdicto, que le sea exhibido el hijo o que se le permita llevárselo. De esta manera el príncipe, en caso de necesidad, lo remedia por vía extraordinaria».

[16] REINOSO BARBERO, F., *Derecho Romano*, Sanz y Torres, Madrid, 2021, pág. 26.

[17] Sobre este particular puede consultarse: MAÑAS ROMERO, I. y SAIZ LÓPEZ, J. N., «*Pueri nascentes*: Rituals, Birth and Social Recognition in Ancient Rome», en REBAY-SALISBURY, K. y PANY-KUCERA D. (Eds.), *Ages and Abilities: the Stages of Childhood and their Social Recognition in Prehistoric Europe and Beyond*, Archaeopress, Oxford, 2020, págs. 235-248.

[18] En este punto, son de *obligada consulta* los estudios de Véronique Dasen sobre la denominada «pequeña infancia». Algunas de sus contribuciones más influyentes son: 1) DASEN, V., «Pour une histoire de la naissance et de la petite enfance», en DASEN, V. (Ed.), *Naissance et petite enfance dans l'Antiquité. Actes du colloque de Fribourg, 28 novembre–1 décembre 2001*, Academic Press Fribourg y Vandenhoeck & Ruprecht Gottingen, Friburgo y Gotinga, 2004, págs. 9-11. 2) DASEN, V., «Roman Birth of Passage Revisited», *JRA*, núm. 22, 2009, págs. 199-214. 3) DASEN, V., «Childbirth and Infancy in Greek and Roman Antiquity», en RAWSON, B. (Ed.), *A Companion to Families in Greek and Roman World*, Wiley-Blackwell, Malden y Oxford, 2011, págs. 291-314. 4) DASEN, V., «Iconographie et archéologie des rites de passage de la petite enfance dans le monde romain. Questions méthodologiques», en MOUTON, A. y PATRIER, J. (Eds.), *Life, Death and Coming of Age in Antiquity: Rites of Passage*

lugar al octavo día desde el nacimiento en el caso de las niñas y al noveno en el caso de los niños[19]. Durante esta jornada tenía lugar la ceremonia de la *lustratio*, consistente en la *nominis impositio*, esto es, la imposición del nombre, según los parámetros sociales y las costumbres que imperaban en la sociedad romana. Sobre la celebración en sí no se han conservado muchos datos, aunque parece ser que incluía un banquete conocido como *solemnitas convivium* en el que participaban familiares, amigos y allegados[20], los cuales ofrecían regalos y, sobre todo, amuletos de protección, como *bullae* o *lunulae*.

II.A.2. La pubertad

El segundo marcador cronológico coincidía con lo que los romanos llamaban *pubertas*, la pubertad. Se trata de un momento en el que operan una serie de cambios, esencialmente fisiológicos, como el aumento de la masa muscular, el crecimiento en altura, el agravamiento de la voz, la aparición de vello en diferentes partes del cuerpo, el abultamiento de los senos y el ensanchamiento de las caderas en el caso de las niñas y, sobre todo, la capacidad de procrear, más evidente en la esfera femenina debido a la menarquía.

La llegada de la *pubertas* biológica implicaba, para ambos géneros, el inicio de la adolescencia. Para los varones suponía, adicionalmente, la celebración de una cadena de ritos, públicos y privados, que giraba en torno a la *solemnitas togae purae*, esto es, la sustitución de la *toga praetexta* por la *toga virilis*, con todo lo que esto conllevaba. Así,

---

in the Ancient Near East and Adjacent Regions, Nederlands Instituut Voor Het Nabije Oosten, Leiden, 2014, págs. 231-252. 5) DASEN, V., *Le sourire d'Omphale. Maternité et petite enfance dans l'Antiquité*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2015.

[19] Plut. *Quaest. Rom.*, 102: *'διὰ τί τῶν παίδων τοῖς μὲν ἄρρεσιν ἐναταίοις, τοῖς δὲ θήλεσιν ὀγδοαίοις τὰ ὀνόματα τίθενται;'' ἢ τὸ μὲν προτέροις τοῖς θήλεσιν αἰτίαν ἔχει τὴν φύσιν; καὶ γὰρ αὔξεται τὸ θῆλυ καὶ ἀκμάζει καὶ τελειοῦται πρότερον τοῦ ἄρρενος*. Traducción: «¿Por qué a los niños varones les dan nombre a los nueve días y a las niñas a los ocho? ¿Acaso el hecho de que a las niñas se les dé primero tiene por motivo su naturaleza? Pues lo femenino crece, madura y llega a su perfección antes que lo masculino».

[20] Tertuliano, en su crítica a la idolatría, enfatiza en el carácter público de determinadas ceremonias, entre las que incluye la de la imposición de nombre, advirtiendo que, a su juicio, no suponen –en comparación con otras– un aliento a la adoración de ídolos paganos. Tert. *De idol.* 16: *Circa officia vero privatarum et communium sollemnitatum, ut togae purae, ut sponsalium, ut nuptialium, ut nominalium, nullum putem periculum observari de flatu idololatriae, quae intervenit.* Traducción: «En cuanto a la asistencia a ceremonias privadas y públicas, tales como la de vestir la toga pura, los compromisos matrimoniales, las bodas y las ceremonias de imposición del nombre, creo que estas no suponen ningún peligro de aliento a la idolatría que se mezcla con ellas».

en un ambiente doméstico esencialmente privado, el niño entregaba las *insignia pueritiae*, como sería el caso de la *bulla*, que era dada como ofrenda a los lares familiares. A continuación, y coincidiendo con las fiestas de la *liberalia* de las que nos habla Ovidio, se celebraba la *deductio in forum*, cuyo momento culmen era la inscripción del adolescente en el censo, lo que ratificaba su condición de ciudadano: «Me resta descubrir por qué se da a los niños la toga de la libertad en tu día, Baco refulgente. Será, bien porque tú pareces siempre un niño o un joven, y tu edad es intermedia entre el uno y el otro, o bien porque tú eres padre y los padres encomiendan a sus hijos, sus prendas queridas, a tu cuidado y protección. O bien porque eres Líber, se echa mano también en tu nombre de un vestido de libertad y se emprende el camino de una vida más libre» (Ovid. *Fast.* III, 771-778)[21].

La *pubertas*, en el caso de las mujeres, estaba mucho mejor delimitada, ya que la llegada de la menarquía y, con ella, la capacidad reproductiva femenina, eran signo inequívoco de la entrada en la adolescencia. Hasta la fecha no se conocen celebraciones, públicas o privadas, para festejar la pubertad femenina. Sin embargo, para Suzanne Dixon es bastante plausible que este rito de paso biológico fuese festejado por las mujeres y entre las mujeres, no siendo recogido por unas fuentes escritas mayoritariamente elaboradas por hombres que, o bien desconocían dicha celebración, o bien no les generaba ningún tipo de interés[22].

A este respecto, es interesante al menos aludir a la discusión existente entre las dos escuelas de jurisconsultos de la Antigüedad romana, los sabinianos y los proculeyanos, en torno a la cuestión de cuándo se alcanza la pubertad. Para los primeros era necesaria una *inspectio corporis* debido a que, biológicamente, no todos los individuos se desarrollan a la misma edad. Sin embargo, los segundos eran partidarios de establecer una especie de «pubertad jurídica», eso es, «por ley», la misma para todos con la única distinción del sexo, entendiéndose por tal una edad a partir de la cual se presumía la superación de la infancia, el alcance de la pubertad y, por tanto, el ingreso en la adolescencia, con todos los efectos, en materia jurídica, que esto conllevaba. Finalmente, acabó por imponerse la postura de los pro-

[21] Ovid. *Fast*. III, 771-778: *Restat, ut iuveniam, quare toga libera detur Lucifero pueris, candide Bacche, tuo. Sive quod ipse puer semper iuvenisque videris, et media est aetas inter utrumque tibi. Seu, quia tu pater est, patres sua pignora, natos, commendant curae numinibusque tuis. Sive, quod es Liber, vestis quoque libera per te sumitur et vitae liberioris iter.*

[22] DIXON, S., *The Roman Family*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore y Londres, 1992, pág. 101.

culeyanos, según informa el *Codex Iustiniani*: «Aboliendo el examen indecente establecido para determinar la pubertad de los varones, ordenamos que, así como se considera que las mujeres han llegado a la pubertad después de haber cumplido los doce años, también se considerará que los varones han llegado a ella después de haber cumplido los catorce años, poniéndose fin al vergonzoso examen de sus cuerpos» (CJ V, 60, 3)[23].

El alcance de la pubertad ponía fin al período infantil, se denominase *infantia* o *pueritia*, dando comienzo a la *adulescentia*, etapa cuyo estudio científico comenzó, paradójicamente, antes que el de la propia infancia[24] .

II.A.3. Los veinticinco años

El tercer y último marcador a tener en cuenta son los veinticinco años de edad, límite relacionado con la institución de la *cura minorum*, de la que se hablará posteriormente, y que brindaba protección a los *iuvenes* de entre catorce y veinticinco años (*minores XXV annis*), paliando su inexperiencia en el marco de negocios jurídicos[25].

Salvando las distancias, esta *frontera* sería lo más similar, en la Roma antigua, al actual concepto de «minoría/mayoría de edad». Como recuerda Tammo Wallinga, todo sistema de derecho necesita dar respuesta a la cuestión de cuándo alguien es capaz de administrar su patrimonio de forma independiente. En la solución a este interrogante, y entre otros factores, la edad juega un papel primordial y re-

[23] CJ V, 60, 3: *Indecoram observationem in examinanda marum pubertate resecantes iubemus: quemadmodum feminae post impletos duodecim annos omnimodo pubescere iudicantur, ita et mares post excessum quattuordecim annorum puberes existimentur, indagnatione corporis inhonesta cesante.*

[24] Se alude aquí al estudio de E. EYBEN, *De jonge Romein volgens de literaire bronnen der periode c. 200 v. Chr. Tot c. 500 n. Chr.*, Paleis der Academien, Bruselas, 1977, actualizado en fechas recientes por Ch. LAES y J. STRUBBE, *Youth in the Roman Empire*. *The Young and the Restless Years*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008. Sobre la historiografía de la infancia en el mundo romano puede consultarse: SAIZ LÓPEZ, J. N., «Los cimientos historiográficos y metodológicos de la investigación histórica sobre la infancia en la antigua Roma: de la Escuela de los Annales a los *Gender Studies*», en MARTÍN MINGUIJÓN, A., VILACOBA RAMOS, K. M. y SAIZ LÓPEZ, J. N. (Coord.), *Conceptos, métodos y fuentes para el estudio de la Antigüedad. Líneas de investigación actuales*, Dykinson, Madrid, 2023, págs. 1317-1340.

[25] Es necesario precisar que esta curatela no afectaba a todos los *minores XXV annis*: se refería, principalmente, a los menores varones *sui iuris*. Por tanto, debe imponerse la cautela a la hora de hablar de «minoría de edad» en Derecho Romano, ya que el término *minor* tenía un uso muy concreto en un contexto igualmente muy definido que excluía a los sujetos *alieni iuris* y a las mujeres.

levante, siendo la «minoría de edad» un tema amplio y controvertido, también en Derecho Romano[26].

En relación con este límite cabe señalar que el emperador Constantino introdujo la *venia aetatis*, tanto para las mujeres (a los dieciocho años) como para los hombres (a partir de los veinte años). Esta consistía, esencialmente, en una finalización, *motu proprio*, de la minoría de edad. Se trataba de un privilegio que debía pedirse formalmente, probándose públicamente la honestidad y buenas costumbres del solicitante:

«*El emperador Constantino, augusto, a Verino, prefecto de la ciudad*. Que todos los adolescentes que siendo de buenas costumbres deseen administrar sus bienes paternos, o el patrimonio de sus abuelos, y para ello necesitasen el auxilio imperial, puedan solicitar la dispensa de edad únicamente cuando hubieren cumplido veinte años, pero a condición de que después de solicitada la dispensa de edad no solamente prueben ellos, por sí mismos, al alegar el beneficio del príncipe, el número de años prescritos, sino que además justifiquen con testigos idóneos, llamados al efecto, la regularidad de sus costumbres, la probidad de su ánimo y la certeza de su honesta vida. Mandamos que también las mujeres, a quienes las recomiendan la honestidad de sus costumbres y la madurez de su juicio, puedan solicitar la dispensa de edad después de que hubiesen superado los dieciocho años. Mas en atención a su pudor y a su recato, no las obligamos a que se presentan en públicas reuniones, sino que les concedemos que, obtenida la dispensa de edad, prueben, valiéndose de procurador, con testigos o documentos, solamente los años, para que también ellas tengan en todos los negocios el mismo derecho que mandamos tuvieran los varones, pero de suerte que no enajenen predios sin un decreto. Los muy esclarecidos senadores que residan en esta ciudad justifiquen sus costumbres y su honradez ante tu sublimidad, los demás ante el pretor, y todos en las provincias ante los gobernadores de las mismas. Más los que hubiesen solicitado la dispensa de edad de modo contrario a esta disposición, sepan que no tiene valor ninguno. Publicada en Roma, el tercer día de las calendas de junio, bajo el segundo consulado de Crispo y de Constantino, césares» (CJ 2, 44, 2)[27].

[26] WALLINGA, T., «La minoría de edad en Derecho Romano y Derecho Común», en LÓPEZ ROSA, R. y DEL PINO TOSCANO, F. (Eds.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Universidad de Huelva, Huelva, 2004, págs. 845-846.

[27] CJ 2, 44, 2: *Omnes adulescentes, qui honestate morum praediti paternam frugem vel avorum patrimonia gubernare cupiunt et super hoc imperiali auxilio indigere coeperint, ita demum aetatis veniam impetrare audeant, cum vicesimi anni metas impleverint, ita ut post impetratam aetatis veniam idem ipsi per se principale beneficium adlegantes non solum praescriptorum annorum numerum probent, sed etiam testibus*

Según informa la misma constitución imperial, Justiniano estableció límites a esta venia aetatis, prohibiendo a quienes ostentasen esta prerrogativa la venta de inmuebles y la constitución de hipotecas.

Con independencia de estas cuestiones, lo que ahora interesa, en relación con la delimitación jurídica de la infancia, es que el término *minor* incluyó siempre, desde un punto de vista conceptual, los de *infans*, *puer* y *puella*, en tanto a que todos los niños (también las niñas) eran menores, pero no todos los menores eran niños o niñas, ya que podían ser adolescentes si habían rebasado la pubertad.

II.B. Los sujetos infantiles: impuberes, puberes y minores

Como consecuencia de la existencia de los tres marcadores explicados anteriormente (nacimiento, pubertad y veinticinco años), el Derecho Romano estableció una serie de divisiones o clasificaciones de los sujetos *infantiles*. La principal derivaba del fenómeno fisiológico aludido líneas atrás, la pubertad, distinguiéndose entre *impuberes* y *puberes*. Así, se entendía que los primeros son quienes aún permanecen en la *infantia* y los segundos quienes han alcanzado la *pubertas* y, por tanto, se inician en la *adulescentia*, lo que hoy se denomina «adolescencia temprana».

Dentro de los *impuberes*, la tradición romanística diferencia a los *infantes minores*, menores de seis años, de los *infantes maiores*, entre los siete y los doce/catorce años, época en la que, según el sexo, se alcanzaba la pubertad legal. A partir de aquí, los individuos eran *puberes*, pero también *minores*, en tanto a que eran menores de veinticinco años de edad, límite de cobertura de la *cura minorum*.

---

idoneis advocatis morum suorum instituta probitatemque animi et testimonium vitae honestioris edoceant. Feminas quoque, quas morum honestas mentisque sollertia commendat, cum octavum et decimum annum egressae fuerint, veniam aetatis impetrare sancimus. Sed eas propter pudorem ac verecundiam feminarum in coetu publico demonstrari testibus non cogimus, sed percepta aetatis venia annos tantum probare testibus vel instrumentis, misso procuratore, concedimus, ut etiam ipsae in omnibus negotiis tale ius habeant, quale mares habere praescripsimus, ita tamen, ut praedia sine decreto non alienent. Sed senatores quidem clarissimi viri in hac regia urbe commorantes apud sublimitatem tuam, ceteri vero apud praetorem, in provinciis autem omnes apud earum rectores de suis moribus et honestae perdoceant. Hi vero, qui contra memoratam dispositionem veniam aetatis impetraverint, sciant eam nullas vires obtinere.

II.B.1. Impuberes

Entre el nacimiento y la pubertad se desarrollaba la infancia y se encontraban los *impuberes*, sometidos a *patria potestas* o, en su defecto, a *tutela impuberum*. Dentro de este período se distinguía entre *infantes minores* (hasta los siete años) e *infantes maiores* (entre los siete y los doce/catorce años), según se explicó anteriormente.

Sobre esta clasificación, Giovanni Pugliese señala que, según lo recogido en diversos pasajes de *Digesto*[28], se entiende que la frontera de los siete años, en su límite inferior, englobaba, no solo a los niños y las niñas *qui fari non possunt*, esto es, que no sabían hablar, sino también a quienes eran incapaces de comprender las palabras de los actos jurídicos formales[29]. Por su parte, Vicenzo Arangio Ruiz matiza que, con carácter general, son *infantes minores* los infantes que no pueden expresar sus pensamientos de forma razonable[30]. Finalmente, y sobre la franja superior de esta impubertad, Walenka Arévalo Caballero apunta que a partir de la segunda mitad del siglo II a.C., la categoría de *impuberes infantia maiores* se dividió en dos grupos,

[28] Este autor, en concreto, cita dos pasajes. D. 46, 6, 6, 6 (*Gai. 27 ed. prov.*): *Servum pupilli stipulari ita necesse est, si pupillus abest aut fari non potest: nam si praesens sit et fari potest, etiamsi eius aetatis erit, ut non intellegat quid agat, tamen propter utilitatem receptum est recte eum stipulari.* Traducción: «Es preciso que estipule un esclavo [tutor] del pupilo cuando este se halla ausente o no es capaz de hablar, pues si está presente y es capaz de hablar, aunque la edad en que no puede entender bien lo que hace, sin embargo, se ha admitido por razones prácticas que puede estipular él mismo». También D. 26, 7, 1, 2 (*Ulp. 35 ad. ed.*): *Sufficit tutoribus ad plenam defensionem, sive ipsi iudicium suscipiant sive pupillus ipsis auctoribus, nec cogendi sunt tutores cavere, ut defensores solent. licentia igitur erit, utrum malint ipsi suscipere iudicium an pupillum exhibere, ut ipsis auctoribus iudicium suscipiatur: ita tamen, ut pro his, qui fari non possunt vel absint, ipsi tutores iudicium suscipiant, pro his autem, qui supra septimum annum aetatis sunt et praesto fuerint, auctoritatem praestent*. Traducción: «Basta a los tutores, para la plena defensa en un litigio, o que ellos mismos acepten el juicio, o que lo acepte el pupilo con su autorización, y los tutores no han de ser obligados a dar caución, como suelen serlo los defensores. Por lo tanto, podrán aceptar el juicio ellos mismos si lo prefieren, o exhibir al pupilo para él acepte el juicio con su autorización; pero siempre que, en vez de aquellos que no pueden hablar o estén ausentes, los tutores acepten el juicio; pero por aquellos que han cumplido ya los siete años y estuvieran presentes, den su autorización».

[29] PUGLIESE, G., «Precedenti romani della moderna legislazione sui minori», *La legislazione sui minore. Atti dei Convegni Lincei*, núm. 59, 1983, pág. 114.

[30] ARANGIO RUIZ, V., *Instituzioni di Diritto Romano*, Eugenio Jovene, Nápoles, 1979, pág. 493.

los que estaban próximos a la infancia (*infanti proximi*)[31] y los que se acercaban más a la pubertad (*pubertati proximi*)[32].

Retomando la distinción *infantes minores* e *infantes maiores*, cabe señalar que a los primeros se les consideraba pobres en raciocinio e inteligencia a causa de su edad. Como recuerda Álvaro D'Ors, «los *infantes minores*, menores de siete años según el límite que prevaleció con Justiniano, no podían intervenir en modo alguno en actos de derecho, ni tenían responsabilidad delictual»[33]. Es decir, que aun siendo sujetos de derecho, tenían una capacidad de obrar muy limitada, con algunas excepciones[34]. Por su parte, los *infantes maiores* sí que poseían derechos, o podían adquirirlos, pero no obligaciones, lo cual generaba situaciones de desigualdad con respecto al resto de ciudadanos; por ejemplo, en el contexto de contratos recíprocos, como sería el caso de la compraventa[35]. Para paliar esta falta de capacidad y/o de pericia pero, sobre todo, para evitar que estos *infantes* fuesen víctimas de engaño, el Derecho romano contó con la denominada *tutela impuberum*, que se abordará en páginas posteriores.

II.B.2. Puberes y minores

La sujeción a la *tutela impuberum* finalizaba a los doce/catorce años, según el sexo del menor, ya que, en torno a esa edad, se alcanzaba la pubertad. Esta, en el caso de los hombres, suponía la plena capacidad del individuo varón, ahora *puber*, para, por ejemplo, participar en contratos, en un momento en el que aún no se tenía la suficiente experiencia como para evitar ser víctima de fraudes o engaños. Para contrarrestar la posibilidad de resultar perjudicados, el Derecho Romano estableció una curatela, la *cura minorum*, que instauraba una nueva delimitación de las etapas de la vida en favor de los menores de veinticinco años (*minores XXV annis*).

Aparcando temporalmente esta institución, lo que interesa ahora es poner de relieve que, a partir de los doce o catorce años, y hasta los veinticinco, el Derecho Romano calificaba a estos sujetos como

---

[31] Sobre este particular, *vid.* ANKUM, H., «Les *infanti proximi* dans la jurisprudence classique», *Estudios en homenaje al profesor Francisco Hernández-Tejero*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, vol. 2, págs. 53-74.

[32] *Cf.* ARÉVALO CABALLERO, W., «Excepciones a la incapacidad de obrar del *impuber* y del *minor sui iuris* y su recepción en el Derecho español», *RIDROM*, núm, 6, 2011, págs. 40-94.

[33] D'ORS, Á., *Derecho Privado Romano*, Eunsa, Pamplona, 2004, pág. 378.

[34] Sobre este particular, *vid*. ARÉVALO CABALLERO, 2011, ya citado.

[35] WALLINGA, 2004, págs. 845-846.

adolescentes o, de forma más genérica, *minores*[36], encontrándose, en cualquier caso, y una vez alcanzada la pubertad, dentro de una situación asimilable a la minoría de edad actual. Esto fue así porque toda sociedad bien organizada jurídicamente, como fue el caso de la romana, necesitó dar respuesta a la cuestión de cuándo alguien es capaz de administrar su patrimonio de forma independiente. La solución a este interrogante pasó en la Antigüedad, al igual que sucede en el Mundo Actual, por el análisis de distintas variables, entre las cuales siempre se encuentra la de edad. El reconocimiento de esta plena capacidad que supone la «mayoría de edad» del individuo quedó, por tanto, fijado en la Roma antigua a los veinticinco años.

Concluyendo, los límites de la niñez a partir de las fuentes jurídicas englobaban dos estadios: la *infantia*, hasta los doce o catorce años (según el sexo), en la que puede distinguirse a los *infantes minores* (desde el nacimiento hasta los seis años) de los *infantes maiores* (entre los siete y los doce o catorce años); y una suerte de «adolescencia prolongada», que incluiría desde la pubertad jurídica (doce o catorce años) hasta los veinticinco años, período durante el cual los sujetos eran considerados menores de edad y calificados con diversos apelativos —*adulescentes*, *iuvenes*— siendo el más común el de *minores* en el ámbito del Derecho Romano.

III. *TUTELA IMPUBERUM* Y *CURA MINORUM*

La muerte del *paterfamilias*, o la extinción de su *patria potestas* por algún motivo[37], convertía a sus descendientes en sujetos *sui iuris*;

[36] Sobre el empleo de estos vocablos es interesante traer a colación lo expresado por García Gérboles, que indica que el uso indistinto de *adolescentes* (o *adulescentes*), *iuvenes* e, incluso, *pupilli* (que es la denominación para los tutelados) ha dificultado el estudio de esta institución, al equipararla con una tutela y provocar la asimilación entre ambas (tutela y curatela), en etapas en las que aún ambas se mantenían de forma independiente. *Cf.* GARCÍA GÉRBOLES, L., «Minoría de edad y legislación justinianea», Anuario Jurídico Villanueva, núm. 8, 2014, págs. 330-331. Sobre la equiparación o unificación de la *tutela* y la *curatela*, *vid.* D'ORS, 2004, pág. 377, nota 1.

[37] Desde un punto de vista jurídico, el *paterfamilias* es el único con plena capacidad de obrar, es decir, considerado como sujeto de pleno derecho (*sui iuris*), y que además posee los tres estatus: *status libertatis* (es libre), *status civitatis* (es ciudadano) y *status familiae* (ostenta la *potestas* o la *manus* sobre el resto de familiares). Sobre los sujetos *alieni iuris*, el cabeza de familia ejerce tres *potestates*: la *patria potestas* (sobre los descendientes legítimos no emancipados de su núcleo familiar), la *manus* (sobre su esposa, siempre que su matrimonio haya sido *cum manu*) y la *dominica potestas* (sobre los esclavos). Se trata de un varón del que dependen todos los demás miembros de la familia mientras él viva o salvo que sea sometido a la *capitis deminutio maxima* (que suponía la pérdida de su libertad) o la *capitis deminutio media* (que

sin embargo, esto no implicaba la plena capacidad de obrar de estos nuevos cabezas de familia. En este sentido, la edad podía derivar en una necesidad de contar con una figura tuitiva que supliese la falta del *paterfamilias*. En este contexto, el Derecho Romano contempló la designación de un *tutor*, cuando la incapacidad se debía a que el *sui iuris* aún no había llegado a la pubertad, o de un *curator*, cuando se trataba, bien de un concebido (*nasciturus*) cuyo patrimonio era necesario proteger, bien de un menor de veinticinco años sin juicio suficiente para gobernar su patrimonio. Todo esto lleva a hablar de instituciones como la *tutela impuberum*[38], la *cura ventris*[39] y la *cura minorum*[40].

III.A. Algunas notas sobre la *tutela impuberum*

Con carácter general, puede definirse la *tutela* como una institución de carácter tuitivo —es decir, de protección y amparo— destinada a la protección de los intereses de quienes no tienen capacidad de gestionarlos por sí mismos, como sería el caso de los impúberes (por razón de edad), las mujeres (por razón de su sexo), los locos (por enfermedad mental) y los pródigos (quienes dilapidan su patrimonio)[41].

---

suponía la pérdida de la ciudadanía). A su muerte, accederán a esta condición los descendientes varones sin antecesor vivo, si es que no han sido emancipados antes, formando sus propias familias.

[38] Sobre la *tutela impuberum*, se remite a la consulta de la Tesis Doctoral de Miguel Herrero Medina, publicada posteriormente en Marcial Pons. *Vid.* HERRERO MEDINA, M., *Origen y evolución de la tutela impuberum*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

[39] Sobre la *cura ventris*, que no es objeto de investigación en el presente trabajo, se recomienda la consulta de los siguientes estudios: 1) BUENO DELGADO, J. A., «Algunas consideraciones en torno a la figura del *curator ventris* en Derecho Romano y en el derecho actual», *RGDR*, núm. 31, 2018, págs. 1-49 (49 pp.). 2) GARCÍA FERNÁNDEZ, C., «El *curator ventris* desde las fuentes jurídicas romanas. Entre la protección al *nasciturus* y la cosificación del cuerpo femenino», *e-LHR*, núm. 35, 2022, págs. 1-71 (71 pp.).

[40] Sobre la *cura minorum* se recomiendan los siguientes estudios: 1) CERVENCA, G., «Studi sulla *cura minorum*, I: *cura minorum* e *restitutio in integrum*», *BIDR*, núm. 14, 1972, págs. 235-317. 2) CERVENCA, G. «Studi sulla *cura minorum*, II: in tema di *excusationes* dalla *cura minorum*», *BIDR*, núm. 16, 1974, págs. 139-219. 3) CERVENCA, G. «Studi sulla *cura minorum*, III: l'estensione ai minori del regime dell'*oratio Severi*», *BIDR*, núm. 21, 1979, págs. 41-94. 4) SÁNCHEZ COLLADO, E., «*Lex Laetoria*. Aspectos procesales de la *cura minorum*», en LÓPEZ ROSA, R. y DEL PINO TOSCANO, F. (Eds.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Universidad de Huelva, Huelva, 2004, págs. 700-724. 5) NACARINO MORENO, S., «Las distintas instituciones de protección de los menores en el Derecho Romano», *RGDR*, núm. 39, 2022, págs. 1-35 (35 pp.).

[41] MARTÍN MINGUIJÓN, A., *Manual de Derecho Romano*, UNED, Madrid, 2022, pág. 233.

En su origen, y a tenor de lo establecido en la ley de las XII Tablas, la tutela estaba relacionada con la muerte del *paterfamilias* y la salvaguarda de su patrimonio. Así, si se daba esta circunstancia, los impúberes eran sometidos a la *tutela impuberum* y las mujeres a la *tutela muliebris* (o *tutela mulierum*). En este contexto, y en lo que a la infancia se refiere, el/la menor de doce/catorce años, denominado *pupillus* o *pupilla* según su sexo, quedaba bajo la protección de un *tutor*, cuyas principales funciones o responsabilidades eran dos: la *interpositio auctoritatis* y la *negotiarum gestio*.

Según informa Gayo, la primera expresión (*interpositio auctoritatis*) hace referencia a la autorización que el *infans* necesitaba para dar validez a un negocio jurídico; por ejemplo, en el caso de una compraventa, era necesario que el *tutor* prestara su *auctoritas* ya que, de lo contrario, el acto era nulo: «En cambio, si un pupilo hace esto mismo[42], puesto que, sin la autoridad del *tutor*, no transfiere la propiedad del dinero, no contrae obligación alguna. Por eso, el pupilo puede reivindicar ciertamente sus monedas, dondequiera que estén, esto es, reclamarlas (…)» (Gai. *Inst.* 2, 82)[43].

Por su parte, el ejercicio de la *negotiarum gestio*, en el marco de la *tutela impuberum*, comprendía todo lo relacionado con la administración de los bienes del *pupillus* o la *pupilla*, para cuyo fin se dotaba al tutor de una serie de prerrogativas:

«La gestión de negocios ajenos es un producto original del Derecho Romano, consistente en gestionar, administrar o defender derechos de otra persona (…). Tiene su origen en la *humanitas* romana y en la tutela de los intereses de los indefensos, no solo ausentes y fallecidos, sino también cualquier otra persona sin facultades para defenderse[44], como un enfermo o un loco, o incluso, sin ninguna de estas circunstancias, cuando ocurra un motivo de urgencia. De la actuación del gestor nacen obligaciones y acciones para las dos partes»[45].

---

[42] Gayo continúa aquí con lo señalado en Gai. *Inst.* 2, 80: *Nunc admonendi sumus neque feminam neque pupillum sine tutoris auctoritate rem mancipi alienare posse. Nec mancipi ucro feminam quidem posse, pupillum non posse.* Traducción: «Hemos de advertir ahora que ni la mujer ni el pupilo pueden enajenar una cosa mancipable sin la autorización del tutor. Las inmancipables puede enajenarlas la mujer, pero el pupilo no».

[43] Gai. *Inst.* 2, 82: *At si pupillus idem fecerit, quia non facit accipientis sine tutoris auctoritate pecuniam, nullam contrahit obligationem. Unde pupillus vindicare quidem nummos suos potest, sicubi extent, id est eos petere (…).*

[44] En esta categoría debe incluirse a los *pupilli*, sin facultades para defenderse por sí mismos.

[45] REINOSO BARBERO, 2021, págs. 149-150.

La protección al impúber también se llevó a cabo exigiendo responsabilidad al tutor por una mala o dolosa gestión en perjuicio del patrimonio del *infans*. Para ello se establecieron distintos medios procesales[46], como la *accusatio suspecti tutoris*, la *actio rationibus distrahendis* y la *actio tutelae*.

La *accusatio suspecti tutoris* aparece recogida ya en la ley de las XII Tablas, con objeto de remover de la tutela a aquel tutor sospechoso de no gestionar adecuadamente los intereses del pupilo, realizando actos dolosos como el fraude o la malversación del patrimonio en el desempeño de su cargo tutelar. Así se desprende de estos dos pasajes de la compilación justinianea:

«Hay que saber que el delito de tutor sospechoso procede de la ley de las XII Tablas. Se concede el derecho de remover a los tutores sospechosos, en Roma, a los pretores, y en las provincias, a los gobernadores de las mismas» (D. 26, 10, 1, 2-3. *Ulp. 35 ed*.)[47] .

«Un heredero no se estima sospechoso de la misma manera que un tutor, ya que hace sospechoso a un tutor, no la falta de recursos, sino el comportamiento fraudulento y astuto en la administración de las cosas de su pupilo, y al heredero, en cambio, solo la falta de recursos» (D. 42, 5, 31, 1. *Ulp. 2 de omn. trib*.)[48].

Por su parte, *la actio rationibus distrahendis*, de carácter penal, obligaba al tutor a resarcir a su tutelado con el duplo del valor de lo que hubiera defraudado, así como por el daño causado: «Por la acción de rendir cuentas se puede demandar, no solo a los tutores que lo fueron por llamamiento de la ley, sino a todos los que son tutores conforme a derecho y administración de la tutela. Se toma en consideración para esta acción si la condena al doble debe ser del valor de la cosa en que se perjudicó al pupilo o del interés de este, y entiendo que es más cierto que en esta acción no entra el interés, sino tan solo la estimación objetiva del valor» (D. 27, 3, 1, 19-20. *Ulp. 36 ed.*)[49].

---

[46] Un trabajo reciente sobre este particular puede consultarse en: SANZ MARTÍN, L., «Reflexiones doctrinales a propósito de los recursos procesales contra el *tutor impuberum*», *Glossae*, núm. 19, 2022, págs.. 591-618.

[47] D. 26, 10, 1, 2-3 (*Ulp. 35 ed.*): *Sciendum est suspecti crimen e lege duodecim tabularum descendere. Damus autem ius removendi suspectos tutores romae praetoribus, in provinciis praesidibus earum.*

[48] D. 42, 5, 31, 1 (*Ulp. 2 de omn. trib*.): *Sed suspectus heres non isdem modis, quibus suspectus tutor aestimatur: siquidem tutorem non facultates, sed fraudulenta in rebus pupillaribus et callida conversatio suspectum commendet, heredem vero solae facultates.*

[49] D. 27, 3, 1, 19-20 (*Ulp. 36 ed.*): *Rationibus distrahendis actione non solum hi tenentur tutores, qui legitimi fuerunt, sed omnes, qui iure tutores sunt et gerunt tutelam. Considerandum est in hac actione, utrum pretium rei tantum duplicetur an etiam quod*

Finalmente, la *actio tutelae* permitía reclamar al tutor, no solo por lo que había hecho, sino también por aquello que, debiéndolo hacer, no hizo: «Si después de depositar el dinero, los tutores se descuidaron en la compra de predios, podrán ser demandados por los intereses, porque aunque el pretor debe obligarles a comprar, sin embargo, si no lo hacen, deben ser castigados con los intereses por su retraso, salvo que no dependa de ellos el que no los comprasen». (D. 26, 7, 7, 3. *Ulp. 35 ed.*)[50].

Se trata de una *actio bonae fides* que llevaba aparejada la infamia. Con ella, se sancionaba la conducta dolosa del tutor que había defraudado la confianza de su pupilo. El tutor respondía no solo por dolo sino por culpa, ya que se le exigía idéntica diligencia a la que pondría en la administración de sus propios asuntos: «Por cuanto hizo el tutor que no debía hacer, así como por lo que dejó de hacer, deberá justificarse en esta acción, por la que responde de su dolo, culpa y la misma diligencia que pone en sus propias cosas» (D. 27, 3, 1, pr. *Ulp. 36 ed.*)[51].

Álvaro D'Ors incide en el carácter de *virile officium*[52] de la tutela (también de la curatela), en el marco del cual el tutor designado tenía como cometido la defensa y protección del patrimonio de su *pupilus*. El romanista precisa que el cuidado del impúber no era, a priori, competencia del tutor, salvo que este fuese también su pariente; en este caso sí que le correspondería, pero en su condición de pariente, no de tutor[53].

Según Gayo, la *tutela impuberum* le correspondía, en virtud de la ley de las XII Tablas, al agnado más próximo que fuese varón y púber, el cual, llegado el momento, se convertía en *tutor legitimus*[54]. Sin embargo, desde el siglo III a.C. se produce una paulatina intervención del Estado romano en estas cuestiones:

---

pupilli intersit. et magis esse arbitror in hac actione quod interest non venire, sed rei tantum aestimationem.

[50] D. 26, 7, 7, 3 (*Ulp. 35 ed.*): *Si post depositionem pecuniae comparare praedia tutores neglexerunt, incipient in usuras conveniri: quamquam enim a praetore cogi eos oportet ad comparandum, tamen, si cessent, etiam usuris plectendi sunt tarditatis gratia, nisi si per eos factum non est quo minus compararent.*

[51] D. 27, 3, 1, pr. (*Ulp. 36 ed.*): *In omnibus quae fecit tutor, cum facere non deberet, item in his quae non fecit, rationem reddet hoc iudicio, praestando dolum, culpam et quantam in suis rebus diligentiam.*

[52] D'ORS, 2004, pág. 379.

[53] D'ORS, 2004, pág. 379.

[54] Gai. *Inst.* 1, 155: *Quibus testamento quidem tutor datus non sit, iis ex lege XII tabularum agnati sunt tutores, qui vocantur letimi.* Traducción: «En virtud de la ley de las XII Tablas, los agnados son tutores de los que no tienen tutor testamentario, y se llaman tutores legítimos».

«Esta facultad de un magistrado para designar tutores a quienes los necesitan aparece ya a finales del siglo III a.C., con la ley Atilia, que encargó al pretor urbano el cuidado de las tutelas y el nombramiento, de acuerdo con la mayoría de los tribunos de la plebe, de un tutor para el incapaz que carecía de él (tutor «Atiliano»). Desde la época de Claudio, los cónsules asumieron esa función, y Marco Aurelio creó un praetor tutelarius para las tutelas de Roma, dejando las de Italia a los iuridici; en provincias, se encargaban de esa función los gobernadores. Esta intervención pública acabó por reformar profundamente el régimen de las tutelas: el cargo se convirtió en una función pública que no se podía rehusar (…); se tendió a desplazar la tutela legítima por el tutor directamente nombrado por el magistrado; se establecieron ciertas limitaciones a los poderes dispositivos del tutor; se aseguraron los derechos del pupilo; se generalizó para todo tipo de tutela una nueva acción de buena fe y de condena infamante»[55].

La sujeción a la *tutela impuberum* finalizaba a los doce/catorce años, según el sexo del menor, ya que, en torno a esa edad, se alcanzaba la pubertad.

III.B. Algunas notas sobre la *cura minorum*

Al igual que la tutela, la curatela era una institución de carácter tuitivo dirigida a la defensa de los intereses de quienes, aun habiendo llegado a la pubertad, por determinadas causas particulares no eran capaces de administrar sus bienes por sí mismos[56], encontrándose en esta situación los locos (*furiosi*), los pródigos (*prodigi*), los púberes menores de veinticinco años[57] y los *nascituri*. En lo que a esta investigación concierte, el *minor XXI annis*, en virtud de la *cura minorum*, tenía la opción de acudir *ad certam causam* —es decir, siempre que hubiese un motivo para ello— a un curador, denominado *curator minoris*, que actuaba como una especie de «asesor»:

«Y por eso hoy hasta esa edad se gobierna a los adolescentes con el auxilio de unos curadores, y no deberá encomendárseles antes la ad-

[55] D'ORS, 2004, págs. 381-382.

[56] MARTÍN MINGUIJÓN, 2022, pág. 235.

[57] Es interesante subrayar que el desencadenante de la *cura minorum*, en el caso de los menores de veinticinco años, fue su inexperiencia en el ámbito patrimonial. Sobre este particular, *vid.* DUPLÁ MARÍN, M. T. y BARDAJÍ GÁLVEZ, D., «El fundamento último de la protección al menor consumidor: la inexperiencia en el ámbito patrimonial», *AFDUDC*, núm. 11, 2007, págs. 211-230.

ministración de sus bienes, aunque administren bien su patrimonio» (D. 4, 4, 1, 3. *Ulp. 11 ed.*)[58].

Sin embargo, esta figura, que originariamente se limitaba a auxiliar y asistir al púber, con el tiempo adquirió un carácter diferente, permitiendo que el curador administrase los bienes del menor al igual que el tutor lo hacía con los del impúber[59].

Este hecho motivó la exigencia de que prestase caución, en este caso la *satisdatio rem adulescentis salvam fore*[60], en garantía de los intereses del joven: «Sin embargo, a fin de que no puedan ser disipados o disminuidos los bienes de los pupilos y de los que están en curaduría, cuida el pretor de que en calidad de tales presten caución los tutores y curadores» (Gai. *Inst.* 1, 199)[61].

Sobre el requisito *ad certam causam*, es decir, de que debía existir una justificación para recurrir al *curator*, cabe indicar que, según informa la *Historia Augusta*, desde época del emperador Marco Aurelio se establece que las personas adultas pueden acudir al curador sin necesidad de causa alguna: «En cambio, estableció que todas las personas adultas pudieran aceptar administradores sin tener que exponer las causas de su decisión, mientras que hasta entonces el nombramiento de aquellos se había realizado solo en el caso de incontinencia o de locura, siguiendo las cláusulas de la ley Pletoria» (*SHA M. Ant.* 10, 12)[62].

---

[58] D. 4, 4, 1, 3 (*Ulp. 11 ed.*): *Et ideo hodie in hanc usque aetatem adulescentes curatorum auxilio reguntur, nec ante rei suae administratio eis committi debebit, quamvis bene rem suam gerentibus.*

[59] ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Università di Palermo, Palermo, 1979, pág. 527.

[60] Cabe indicar que también en el marco de la *tutela impuberum* existió una medida de caución similar, la *satisdatio rem pupilli salvam fore*, mediante la cual quedaba garantizado el patrimonio del pupilo. Esta caución, recogida en D. 46, 6, 6 (*Gai. 27 ed. prov.*), se establecía mediante una estipulación. D. 46, 6, 6: *Servum pupilli stipulari ita necesse est, si pupillus abest aut fari non potest: nam si praesens sit et fari potest, etiamsi eius aetatis erit, ut non intellegat quid agat, tamen propter utilitatem receptum est recte eum stipulari.* Traducción: «Es preciso que estipule un esclavo del pupilo cuando este se halla ausente o no es capaz de hablar, pues si está presente y es capaz de hablar, aunque tenga la edad en que no puede entender bien lo que hace, sin embargo, se ha admitido por razones prácticas que puede estipular él mismo».

[61] Gai. *Inst.* 1, 199: *Ne tamen et pupillorum et eorum, qui in curatione sunt, negotia a tutoribus curatoribusque consumantur aut deminuantur, curat praetor, ut et tutores et curatores eo nomine satisdent.*

[62] *SHA M. Ant.* 10, 12: *De curatoribus vero, cum ante non nisi ex lege Laetoria vel propter lasciviam vel propter dementiam darentur, ita statuit, ut omnes adulti curatores acciperent non redditis causis.*

La interpretación de la disposición antonina anterior ha provocado que parte de la doctrina haya visto al *curator minoris* como una figura obligatoria, aunque la opinión generalizada es que no lo fue[63].

Los orígenes de la *cura minorum* se remontan a la *lex Laetoria de circumscriptione adulescentium* (ca. 191 a.C.). Esta ley surge en un contexto histórico de cambio socioeconómico caracterizado por la transición de una economía de base agropecuaria a otra más orientada hacia el comercio. En esta coyuntura, los juristas romanos advirtieron que los más jóvenes corrían el peligro de verse inmersos en negocios jurídicos que podían resultarles perjudiciales, por lo que era necesario dotarles de alguna salvaguarda[64].

La *lex Laetoria* fijó una protección legal de carácter jurisdiccional mediante la posibilidad de interposición de la *actio legis Laetoriae*, acción penal y popular que permitía a los menores defenderse —esto es, reclamar— ante los posibles perjuicios ocasionados por terceros. Esta *actio* llevaba aparejada la tacha de infamia. Posteriormente, el pretor, en su edicto, introdujo la *exceptio legis Laetoriae*. Esta, en esencia, permitía a los minores su defensa en el contexto de un negocio jurídico válido según el *ius civile* pero perjuicioso para ellos. En este caso, la *exceptio* les permitía defenderse mediante la oposición a la reclamación de un tercero que exigiese el cumplimiento del negocio ante el magistrado. Finalmente se creó la *restitutio in integrum propter aetatem*, ampliamente estudiada por la doctrina[65]. Se trataba de un recurso extraprocesal, de carácter extraordinario y subsidiario, de cierta radicalidad, ya que, básicamente, consistía en que si un magistrado se percataba de una situación excesivamente injusta, podía invalidar el negocio mediante decreto y retornar todo a su estado anterior.

El objetivo de todos estos instrumentos fue, como explica Ulpiano, prestar auxilio, proporcionando los recursos necesarios para solventar los problemas derivados de la inexperiencia de estos *minores XXV annis*: «El pretor propuso este edicto siguiendo la justicia natural y con él tomó a su cargo la protección de los menores. A todos consta que es frágil y débil el juicio a estas edades y que está sujeto a muchos posibles engaños y expuesto a las asechanzas de mucha gente. Y el pretor, con este edicto, les prometió auxilio y ayuda contra tales engaños» (D. 4, 4, 1, *pr. Ulp. 11 ed.*)[66].

---

[63] GARCÍA GÉRBOLES, 2014, págs. 330-331.

[64] NACARINO MORENO, 2022, pág. 2.

[65] Una buena síntesis de la *restitutio in integrum propter aetatem* puede consultarse en SÁNCHEZ COLLADO, 2004, ya citado.

[66] D. 4, 4, 1, pr. (*Ulp. 11 ed.*): *Hoc edictum praetor naturalem aequitatem secutus proposuit, quo tutelam minorum suscepit. Nam cum inter omnes constet fragile esse et*

Junto a la *cura minorum*, y relacionada, de alguna manera, con el universo infantil, existió otra, la *cura ventris*, ejercida por la figura del *curator ventris*, cuyo propósito fue velar por los intereses del *nascituru*s, esto es, del concebido pero aún no alumbrado, garantizando su derecho a nacer.

IV. CONCLUSIONES

Tal y como apunta el romanista italiano Sebastiano Tafaro, aunque pueda no ser adecuado hablar de «derechos de la infancia» en la Roma antigua sí que es posible rastrear, durante este período, algunas de las bases conceptuales que, a futuro, ya en el mundo contemporáneo, sustentarán dichos derechos:

«Si bien [se] parte de la premisa de que ciertamente en el Derecho Romano no existió un elenco de «derechos de los niños» tal y como se encuentra hoy previsto en los diferentes tratados y convenciones internacionales, (…) los valores que fundamentan tales derechos sí se encontraban, en cambio, en la experiencia jurídica romana, lo que permitía hablar, ya para la época, de un «derecho de nacer» del concebido, cuya tutela se confiaba de forma recurrente a los *patres* y a la *civitas*; de un «derecho a la paternidad» o derecho de ser acogido en la familia; de un «derecho al nombre», con el cual el niño se identificaba y entraba oficialmente en la familia; de un «derecho a la crianza», esto es, a ser alimentado y criado; además de otras disposiciones dirigidas a la protección jurídica de los niños, tales como la prohibición del trabajo forzado y la prohibición relativa a las convenciones sobre prestaciones laborales, así como el derecho del impúber a ser asistido y protegido por un tutor, sin que pueda perderse de vista (…) que tales derechos no pueden ser valorados en base a nuestros esquemas, sino de acuerdo con la realidad jurídica de la experiencia romana»[67].

De forma simultánea al florecimiento de los *Chilhood Studies* en la disciplina histórica, el Derecho Romano ha venido mostrando en las dos últimas décadas cierto interés por el período infantil, tal y como lo evidencian algunas publicaciones recientes.

La presente contribución ha tenido como objetivo principal evidenciar el tratamiento que las fuentes jurídicas romanas dieron al pe-

infirmum huiusmodi aetatium consilium et multis captionibus suppositum, multorum insidiis expositum. Auxilium eis praetor hoc edicto pollicitus est et adversus captiones opitulationem.

[67] TAFARO, S., «Los derechos de los niños en la experiencia jurídica romana», *Revista de Derecho Privado*, núm. 17, 2009, pág. 177.

ríodo infantil. Como conclusiones a todo lo explicado anteriormente pueden señalarse las siguientes:

1º. Al igual que ocurre con las fuentes literarias latinas, no existió, en Derecho Romano, una definición canónica de «infancia». Sin embargo, el estudio de los diferentes textos jurídicos permite evidenciar tres límites vinculados a la etapa que, en términos actuales, denominamos «niñez»: el nacimiento, la pubertad y los veinticinco años de edad. Esta última *frontera* es lo más parecido —guardando las distancias— a la actual «mayoría/minoría de edad».

2º. Dejando a un lado al *nasciturus*, los textos jurídicos romanos permiten una división de los sujetos infantiles en *impuberes* y *puberes*, siendo la pubertad (*pubertas*, fijada legalmente, en la antigua Roma, en los doce/catorce años, según el sexo) el criterio divisorio. Dentro de los *impuberes* puede diferenciarse entre los *infantes minores* (hasta los seis años) y los *infantes maiores* (entre los siete y los doce/catorce años). Adicionalmente, y en virtud de la *cura minorum*, se empleó el término *minor/minores* para referirse a los púberes menores de veinticinco años.

3º. A pesar de esta falta de definición del concepto de «infancia», el Derecho Romano sí que contempló importantes instituciones para la protección de los más jóvenes, como sería el caso de la *tutela impuberum* y la *cura minorum*.

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

CENSORINO: *Sobre el día del nacimiento*. Traducción de J. Luque Moreno, C. Hoces Sánchez y M. del Castillo Herrera, Gredos, Madrid, 2020.

CICERÓN: *Sobre la vejez*. Traducción de M. E. Torrego Salcedo, Alianza, Madrid, 2013.

CÓDEX IUSTINIANUS. Edición de Ildefonso García del Corral, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1892.

DIGESTO DE JUSTINIANO. Edición de Á. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, Aranzadi, Cizu Menor, 1968.

GAYO: *Instituciones*. Consultada en: *Textos de Derecho Romano*. Edición coordinada por R. Domingo, Aranzadi, Cizu Menor, 2002.

HISTORIA AUGUSTA. Edición de V. Picón y A. Cascón, Akal, Barcelona, 1989.

ISIDORO DE SEVILLA: *Etimologías*. Introducción de M. C. Díaz y Díaz, edición bilingüe de J. Oroz Reta y M. A. Marcos Cascajero, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982-1983.

OVIDIO: *Fastos*. Introducción, traducción y notas de B. Segura Ramos, Gredos, Madrid, 1988.

PLUTARCO: *Cuestiones romanas*. Introducción, traducción y notas de M. López Salvá, Gredos, Madrid, 1989.

SERVIO: *Comentario a la 'Eneida' de Virgilio*. Edición de G. Thilo (1881), consultada a través de Perseus Digital Library.

TERTULIANO: *Sobre la idolatría*. Edición en inglés de J. H. Waszink y J. C. M. Van Winden, Brill, Leinden y Boston, 1987.

VARRÓN: *La lengua latina*. Introducción, traducción y notas de L. A. Hernández Miguel. Gredos, Madrid, 1988.

Bibliografía

ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Università di Palermo, Palermo, 1979.

ANKUM, H., «Les infanti proximi dans la jurisprudence classique», *Estudios en homenaje al profesor Francisco Hernández-Tejero*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, vol. 2, págs. 53-74.

ARANGIO RUIZ, V., *Instituzioni di Diritto Romano*, Eugenio Jovene, Nápoles, 1979.

ARÉVALO CABALLERO, W., «Excepciones a la incapacidad de obrar del *impuber* y del *minor sui iuris* y su recepción en el Derecho español», *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm, 6, 2011, págs. 40-94.

BUENO DELGADO, J. A., «Algunas consideraciones en torno a la figura del *curator ventris* en Derecho Romano y en el derecho actual», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 31, 2018, págs. 1-49 (49 pp.).

CERVENCA, G., «Studi sulla *cura minorum*, I: *cura minorum* e *restitutio in integrum*», *Bulletino dell'Istituto di Dirito Romano Vittorio Scialoja*, núm. 14, 1972, págs. 235-317.

CERVENCA, G. «Studi sulla *cura minorum*, II: in tema di excusationes dalla *cura minorum*», *Bulletino dell'Istituto di Dirito Romano Vittorio Scialoja*, núm. 16, 1974, págs. 139-219.

CERVENCA, G. «Studi sulla *cura minorum*, III: l'estensione ai minori del regime dell'*oratio Severi*», *Bulletino dell'Istituto di Dirito Romano Vittorio Scialoja*, núm. 21, 1979, págs. 41-94

DASEN, V., «Pour une histoire de la naissance et de la petite enfance», en DASEN, V. (Ed.), *Naissance et petite enfance dans l'Antiquité. Actes du colloque de Fribourg, 28 novembre–1 décembre 2001*, Academic Press Fribourg y Vandenhoeck & Ruprecht Gottingen, Friburgo y Gotinga, 2004, págs. 9-11.

DASEN, V., «Roman Birth of Passage Revisited», *Journal of Roman Archaeology*, núm. 22, 2009, págs. 199-214.

DASEN, V., «Childbirth and Infancy in Greek and Roman Antiquity», en RAWSON, B. (Ed.), *A Companion to Families in Greek and Roman World*, Wiley-Blackwell, Malden y Oxford, 2011, págs. 291-314.

DASEN, V., «Iconographie et archéologie des rites de passage de la petite enfance dans le monde romain. Questions méthodologiques», en MOUTON, A. y PATRIER, J. (Eds.), *Life, Death and Coming of Age in Antiquity: Rites of Passage in the Ancient Near East and Adjacent Regions*, Nederlands Instituut Voor Het Nabije Oosten, Leiden, 2014, págs. 231-252.

DASEN, V., *Le sourire d'Omphale. Maternité et petite enfance dans l'Antiquité*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2015.

DIXON, S., *The Roman Family*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore y Londres, 1992.

DUPLÁ MARÍN, M. T. y BARDAJÍ GÁLVEZ, D., «El fundamento último de la protección al menor consumidor: la inexperiencia en el ámbito patrimonial», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 11, 2007, págs. 211-230.

EYBEN, E., *De jonge Romein volgens de literaire bronnen der periode c. 200 v. Chr. Tot c. 500 n. Chr.,* Paleis der Academien, Bruselas, 1977.

FAYER, C., *La vita familiare dei romani antichi Dalla nascita al matrimonio*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 2016.

García Fernández, C., «El *curator ventris* desde las fuentes jurídicas romanas. Entre la protección al nasciturus y la cosificación del cuerpo femenino», *e-Legal History Review*, núm. 35, 2022, págs. 1-71 (71 pp.).

García Gérboles, L., «Minoría de edad y legislación justinianea», *Anuario Jurídico Villanueva,* núm. 8, 2014, págs. 327-342.

Herrero Medina, M., *Origen y evolución de la tutela impuberum*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

LAES, Ch. y J. STRUBBE, *Youth in the Roman Empire. The Young and the Restless Years*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

Mañas Romero, I. y Saiz López, J. N., «*Pueri nascentes*: Rituals, Birth and Social Recognition in Ancient Rome», en Rebay-Salisbury, K. y Pany-Kucera D. (Eds.), *Ages and Abilities: the Stages of Childhood and their Social Recognition in Prehistoric Europe and Beyond*, Archaeopress, Oxford, 2020, págs. 235-248.

Martín Minguijón, A., *Manual de Derecho Romano*, UNED, Madrid, 2022.

Martín Minguijón, A., «Consideraciones en torno al derecho a la vida del nasciturus», en Bueno Delgado, J. A. y de las Casas León, M. E. (Eds.), *Contribuciones al estudio de las acciones populares en el marco del derecho administrativo, fiscal, penal y civil romano*, Dykinson, Madrid, 2023, vol. 2, págs. 689-710.

Nacarino Moreno, S., «Las distintas instituciones de protección de los menores en el Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 39, 2022, págs. 1-35 (35 pp.).

Ors, Á. (D'), *Derecho Privado Romano*, Eunsa, Pamplona, 2004.

Parkin, T. G., «Life Cycle», en Harlow, M. y Laurence, R. (Eds.), *A Cultural History of Childhood and Family in Antiquity*, Bloomsbury, Nueva York, 2010, págs. 97-115.

Pugliese, G., «Precedenti romani della moderna legislazione sui minori», *La legislazione sui minore. Atti dei Convegni Lincei*, núm. 59, 1983.

Reinoso Barbero, F., *Derecho Romano*, Sanz y Torres, Madrid, 2021

Saiz López, J. N., «Los cimientos historiográficos y metodológicos de la investigación histórica sobre la infancia en la antigua Roma: de la Escuela de los Annales a los *Gender Studies*», en Martín Minguijón, A., Vilacoba Ramos, K. M. y Saiz López, J. N. (Coord.), *Con-*

ceptos, métodos y fuentes para el estudio de la Antigüedad. Líneas de investigación actuales, Dykinson, Madrid, 2023, págs. 1317-1340.

SAIZ LÓPEZ, J. N., «Las fronteras de la infancia en la antigua Roma», en MARTÍN MINGUIJÓN, A., SAIZ LÓPEZ, J. N. y VILACOBA RAMOS, K. M. (Coord.), *La familia en la Antigüedad. Estudios desde la interdisciplinariedad*, Dykinson, Madrid, 2024, págs. 945-967.

SÁNCHEZ COLLADO, E., «*Lex Laetoria*. Aspectos procesales de la *cura minorum*», en LÓPEZ ROSA, R. y DEL PINO TOSCANO, F. (Eds.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Universidad de Huelva, Huelva, 2004, págs. 700-724.

SANZ MARTÍN, L., «Reflexiones doctrinales a propósito de los recursos procesales contra el tutor impuberum», *Glossae*, núm. 19, 2022, págs. 591-618.

TAFARO, S., «Los derechos de los niños en la experiencia jurídica romana», *Revista de Derecho Privado*, núm. 17, 2009, pág. 177-202.

WALLINGA, T., «La minoría de edad en Derecho Romano y Derecho Común», en LÓPEZ ROSA, R. y DEL PINO TOSCANO, F. (Eds.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Universidad de Huelva, Huelva, 2004, págs. 845-852.